

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº1
CARLET (VALENCIA)
Procedimiento: JUICIO ORDINARIO 37/2011.

SENTENCIA Nº 45/12

En Carlet, a 12 de junio de 2012.

Vistos por mí, D^a. MARÍA PASTOR BAYARRI, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Carlet, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado con el núm. 37/11, sobre reclamación de cantidad, a instancias de la mercantil [redacted], representada por la Procuradora D^a. [redacted] y con la asistencia Letrada de D. Alessandro Scarante, contra la mercantil [redacted], S.L., representada por la Procuradora D^a. [redacted] y con la asistencia Letrada de D. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se formuló, con fecha de entrada 28 de diciembre de 2010, demanda de juicio ordinario contra la mercantil [redacted], S.L., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de hecho que estima de aplicación al caso, y que aquí se dan por reproducidos, se solicitó que por suplicar se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su escrito de demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, mediante decreto de fecha 28 de febrero de 2011, se dio traslado de la misma a la mercantil demandada, quien se opuso a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito de contestación.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día 20 de octubre de 2011. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar un acuerdo transaccional, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, y la parte demandada en su escrito de contestación. Contestadas las excepciones procesales planteadas, y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba. Por la parte actora se propuso prueba documental, y testifical; en tanto que por la parte demandada se propuso prueba documental, interrogatorio de parte y testifical. Se admitió la prueba propuesta, considerándose pertinente y útil, procediéndose a continuación a señalar fecha para el acto del juicio, en el cual se procedería a la práctica de la prueba admitida.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- El acto del juicio se llevó a cabo el día señalado y al mismo concurren las partes personadas. Iniciado el acto se procedió a la práctica de las pruebas por su orden, con el resultado que obra en autos. Practicadas las pruebas se concedió a las partes la palabra a fin de que formularan oralmente sus conclusiones, lo que así hicieron en la forma que queda documentada en los presentes autos, verificado lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de trabajo en el presente Juzgado.

HECHOS PROBADOS

En virtud de las relaciones comerciales entre ambas, la mercantil , S.L., suministró a la mercantil , diversos materiales por los que emitió la factura nº521 de fecha 2/12/2009, que resultó impagada.

La mercantil , S.L., adeuda a la mercantil italiana , S.L., la cantidad de 7.040,90 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente relación jurídico procesal, por la parte actora se ejercita acción de reclamación de cantidad, por importe de 7.040,90 euros, más los intereses legales, contra la mercantil demandada, con base en la factura emitida y que resultó impagada, por los materiales suministrados a la misma.

Frente a ello, la parte demandada niega que concurren los presupuestos necesarios para su prosperabilidad con base en el material devuelto y el acuerdo de compensación respecto de la cantidad de 19.526,40 euros.

SEGUNDO.- En el presente caso, frente a la reclamación formulada con base en la factura emitida por la actora, que se acompañó al procedimiento monitorio del que trae causa el presente, la mercantil demandada opone la existencia de un acuerdo de compensación por los materiales devueltos, cuya prueba corresponde a la mercantil demandada con base en lo dispuesto en el art. 217 Lec. Asimismo, resulta necesario partir de que la compensación de créditos exige el cumplimiento de los presupuestos fijados en el artículo 1196 del Código Civil y que su prueba corresponde a quien, vía contestación, plantea la misma, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley Enjuiciamiento Civil, y resulta necesario acreditar todos los requisitos de la compensación, entre ellos su vencimiento, exigibilidad y liquidez, como causa de extinción de las obligaciones (art. 1156 Código Civil) de los créditos enfrentados.



GENERALITAT
VALENCIANA

C
R
I
C
L
E
T
E
C



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De la prueba practicada, el Sr. _____, legal representante de la mercantil actora, reconoció que las baldosas les fueron devueltas (doc. 4 contestación), pero negó la existencia de un acuerdo, basando el valor de las baldosas devueltas en las facturas aportadas por la mercantil demandada, sin que guarden relación con la factura reclamada y negando que los docs 1 a 7 aportados por la demandada guarden relación con la referida factura reclamada, ya que responden a pedido distintos.

Por su parte, el testigo Sr. _____, empleado de _____, declaró desconocer si hay una deuda entre ellos para posteriormente reconocer que la mercantil demandada dejó impagada una factura. Reconoció que el material se retiró, se hizo un nuevo pedido y se compensaron las cantidades pero manifestó desconocer el valor de las baldosas devueltas. Asimismo, el testigo Sr. _____

tampoco pudo determinar el importe de las baldosas devueltas, negando que guardara relación con las anteriores facturas aportadas (docs. 1 a 7). Y en el mismo sentido, el testigo D. _____, a pesar de no reconocer el doc. 4 aportado junto con la contestación como el documento por el que emitieron la nota de crédito, ni la firma del mismo, reconoció la devolución de las baldosas, negando relación alguna entre la factura reclamada y los documentos aportados por la mercantil demandada (docs. 1 a 7).

De la prueba practicada, por la mercantil demandada se ha acreditado la devolución de las baldosas, hecho reconocido por la propia actora, pero no ha quedado acreditado su importe, ni que la factura aquí reclamada guarde relación con el pedido devuelto, y por tanto deba ser objeto de compensación. No se ha acreditado la existencia de firma o sello alguno de la mercantil actora en el documento de devolución de las baldosas, doc. 4 aportado junto a la contestación, ni en la Carta de Porte que le acompaña, y aunque guarde relación con la Nota de crédito (doc. 7), por la referencia de fecha en la misma, no se ha acreditado su relación con la factura reclamada.

De la documental aportada, los docs. 5 y 6 aportados por la mercantil demandada guardan relación con el doc. 7 aportado, nota de crédito a cuyo importe asciende, pero no se ha acreditado por la demandada, a quien corresponde la prueba, que guarden relación con la factura reclamada (doc. 8 contestación). Asimismo, tampoco se ha acreditado reclamación alguna, verbal o escrita, de la mercantil demandada respecto de la factura reclamada, careciendo de relevancia si la entidad _____ realizaba funciones de intermediario o representante de la mercantil italiana.

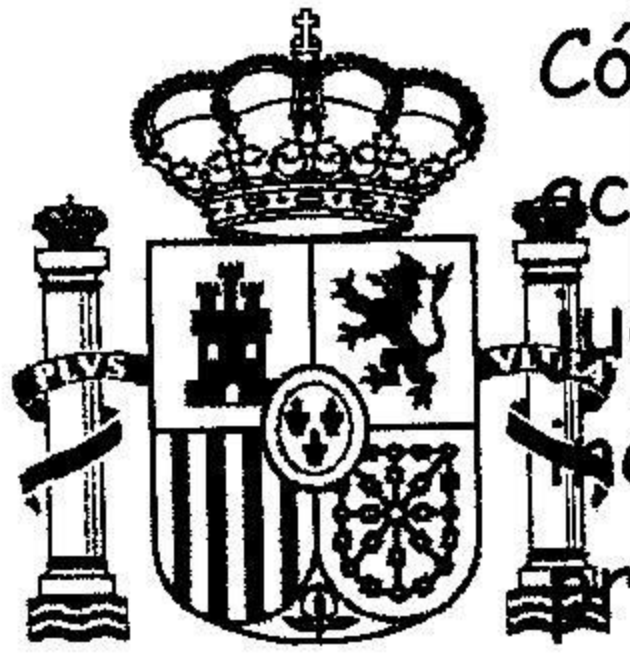
En consecuencia, no acreditado el importe de la posible compensación o acuerdo alegado, se impone la estimación íntegra de la demanda rectora del presente procedimiento por cuanto que, la parte actora, tal y como le incumbe, ha acreditado la realidad de la deuda cuya satisfacción reclama, así como el importe de la misma.

TERCERO.- Según dispone el art. 1101 del Código Civil quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados, los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad. Dicha indemnización, al tratarse del pago



GENERALITAT
VALENCIANA

SECRETARIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de una cantidad de dinero se traduce, a tenor de lo dispuesto en el art. 1108 del Código Civil, en el pago del interés pactado y a falta de éste en el legal que, de acuerdo con el art. 1109 del mismo texto, se devengará desde que son reclamados judicialmente. Igualmente el demandado está obligado al pago del interés legal, incrementado en dos puntos de la cantidad reclamada, desde la fecha de la presente resolución hasta su completa ejecución, según establece el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, procede condenar a la mercantil demandada a los citados intereses correspondientes hasta la completa ejecución de la presente resolución.

CUARTO.- Respecto a la imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la demandada las costas causadas.

FALLO

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora D^a [redacted] en nombre y representación de la mercantil [redacted], S.L., contra la mercantil [redacted], S.L., DECLARO haber lugar a la misma, y en consecuencia, CONDENO a la citada mercantil demandada a que, firme que sea la presente resolución, abone a la parte actora, o a persona que legítimamente la represente, la cantidad de SIETE MIL CUARENTA EUROS Y NOVENTA CÉNTIMOS (7.040,90 €), que efectivamente le son adeudados, más los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos, quedando el original en el presente libro.

Notifíquese a las partes.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación, y que deberá interponerse ante este Juzgado (Ley 37/11, 10 octubre, de medidas de agilización procesal). Para la admisión a trámite del citado recurso deberá constituirse un depósito de 50 € en el Banco Banesto, de conformidad con la Disposición Adicional 15^a de la LOPJ.

Así por ésta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por la Jueza que la suscribe en audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA